

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 96

Referencia: 96

Año: 1925

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-06-1925

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO N° 80 DEL AÑO EN CURSO. (SOBRE LA INCOMPATIBILIDAD DEL ESTADO AVANZADO DE GRAVIDEZ CON EL EJERCICIO DE CUALQUIER EMPLEO EN LAS OFICINAS PUBLICAS)

Dictada por: SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 04646

Publicada el: 17-06-1925

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Empleados públicos

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.285

Rollo: 97

Posición: 960

Artículo 4º Se nombra al señor José de la R. Cañizález, Ayudante 1º de la Agencia Postal de Panamá.

Artículo 5º Se nombra al señor Ezequiel Lozano, Ayudante 2º de la Agencia Postal de Panamá.

Artículo 6º Se nombra a la señora Josefa Estrada, Telefonista Administradora Subalterna de Correos de Puerto Muñis.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de Junio de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

DECRETO NUMERO 95 DE 1925
(DE 11 DE JUNIO)

por el cual se modifica el Decreto número 80 del año en curso.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º El estado grávido avanzado de las señoras es incompatible con el ejercicio de cualquier empleo en Oficinas del ramo Administrativo, en consecuencia, las empleadas de este ramo que se encuentren en el caso indicado, serán suspendidas de sus puestos.

Se exceptúan de la presente disposición los miembros del Magisterio Nacional, que se rigen por Leyes y Decretos especiales.

Artículo 2º No podrán ser empleadas del ramo Administrativo, las madres de familia que tengan hijos menores de seis meses.

Artículo 3º Las señoras casadas que por motivo de lo dispuesto en el artículo 1º del presente Decreto se encuentran suspendidas de sus empleos, puedan ser restituidas en ellos una vez que cesen las incompatibilidades de que tratan los dos artículos anteriores.

Artículo 4º Los Jefes de las Oficinas del ramo Administrativo en general, informarán a la respectiva Secretaría de Estado de los sucesos que ocurran, a fin de nombrar los reemplazos respectivos.

Si se tratare de señoras casadas, tales reemplazos se harán en interinidad.

Artículo 5º Queda en los términos del presente Decreto modificado el número 80 del año en curso, dictado por el órgano de esta Secretaría.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de Junio de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

DECRETO NUMERO 93 DE 1925
(DE 15 DE JUNIO)

por el cual se reglamenta la inspección del comercio de artículos de segunda mano.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le otorga el artículo 2º del Acto Legislativo de 26 de Diciembre de 1918 y el ordinal 11 del artículo 62º del Código Administrativo.

DECRETA:

Artículo 1º En las Alcaldías de la República se llevará un registro de las personas que hacen el negocio de comprar y vender artículos de segunda mano, quedando tales personas obligadas a inscribirse en ese registro dentro de los diez días siguientes a la publicación del presente Decreto. Quienes no cumplieran con la presente obligación serán penados por el Alcalde respectivo con multa de diez a quinientos balboas.

Artículo 2º A toda persona que se inscriba en el registro de que trata el artículo anterior se le expedirá un

certificado en donde conste que se ha registrado como comerciante en artículos de segunda mano. Este certificado será la única prueba de que se ha cumplido con dicho requisito.

Artículo 3º Las Alcaldías de la República tendrán al corriente a la Sección de Investigaciones de la Policía Nacional de las inscripciones de comerciantes en artículos de segunda mano que se vayan haciendo. Los miembros de este Departamento del Cuerpo de Policía exigirán, cuantas veces sea necesario, a las personas que tengan conocimiento que hacen el negocio expresado, la exhibición del certificado de que trata el artículo anterior, y si no lo presentaren, darán de ello cuenta inmediata al respectivo Alcalde para los fines consiguientes.

Artículo 4º Los comerciantes en artículos de segunda mano llevarán a su vez un registro de todos y de cada uno de los artículos de esta naturaleza que adquieran, indicando en él el nombre completo del vendedor, su nacionalidad y domicilio, el valor dado por el objeto y demás datos que a su juicio sean necesarios. Este registro deberán mostrarlo a la Policía cada vez que ésta se lo exija. Quienes no lo llevaran se harán acreedores a una multa de veinte a doscientos cincuenta balboas, que será impuesta por el Alcalde del respectivo Distrito.

Artículo 5º Los perquisas que el Jefe de la Oficina de Investigaciones designe para el efecto, inspeccionarán periódicamente las casas registradas como de compra-venta de artículos de segunda mano, dando parte inmediata al Alcalde del respectivo Distrito, de los artículos que en tales casas hallen que son de procedencia sospechosa. El Alcalde hará enseguida depositar tales artículos en lugar seguro, hasta que se averigüe de modo satisfactorio la procedencia de los mismos. Si resultaren ser el producto de un acto delictuoso serán puestos enseguida a disposición de la autoridad competente para los fines consiguientes. En caso contrario, serán restituidos al comerciante que los tenía.

Artículo 6º A las personas que se dediquen al comercio de artículos de segunda mano se les cancelará la inscripción de que trata el artículo primero del presente Decreto y no podrán dedicarse más a esa clase de comercio si por más de tres veces se encuentran en su establecimiento objetos hurtados o robados.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1678 y 1679 del Código Administrativo.

Artículo 7º Las casas de empeño quedan comprendidas dentro de las disposiciones del presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los quince días del mes de Junio de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 88

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 88.—Panamá, 23 de Mayo de 1925.

Con la documentación de rigor se ha probado en este Despacho que Eduardo Enrique Aizop, detenido actualmente en el Cuartel Central de Policía, se encuentra en estado de demencia, que carece de recursos y que no tiene parientes obligados por la ley a atender a su sostenimiento.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto número 190 de 1925,

SE RESUELVE:

Declarar, como en efecto se declara, que Eduardo Enrique Aizop se encuentra en el caso de ingresar al Manicomio de Corozal, por cuenta del Tesoro Público.

Desse cuenta de esta Resolución al se

ñor Secretario de Agricultura y Obras Públicas para los fines consiguientes.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 90

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 90.—Panamá, 23 de Mayo de 1925.

El señor Juan N. Tinker, en memorial del 11 del mes en curso, ha hecho a este Despacho la siguiente consulta:

«Como debe proceder la persona que reúne las condiciones necesarias para ejercer la Magistratura, para obtener el certificado respectivo, conforme al artículo 3º de la Ley 55 de 1914; y ante qué autoridad debe hacer la comprobación de que reúne las condiciones necesarias para ejercer la Magistratura, y empleos de Juez Superior y de Circuito?»

Como la cuestión planteada concierne a una ley de carácter judicial, podrá no resolverse. Sin embargo, como en su aplicación tal ley toca, en parte, al Poder Ejecutivo, se pasa a decidirla de la siguiente manera:

Según se desprende de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2º de la Ley 55 de 1914 y de los artículos 6 y 9 del Código Judicial, para obtener certificado de idoneidad para ejercer la abogacía en todos los tribunales de la República porque uno reúne las condiciones necesarias para ser Magistrado, es necesario presentarse ante la Corte Suprema de Justicia con la Resolución del Poder Ejecutivo en que se haya hecho la declaración correspondiente. Y según es sabido tal declaración únicamente puede hacerse después de haber sido nombrada la persona que la pide para alguno de los cargos para los cuales es menester llenar los requisitos necesarios para ser Magistrado. En cuanto a la última parte de la consulta del señor Tinker, está resuelta por los artículos 9 y 10 del Código Judicial.

Queda en los términos de la presente Resolución resuelta la consulta del señor Tinker, a que se ha hecho referencia.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 93

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 93.—Panamá, 6 de Junio de 1925.

Vista la documentación levantada de conformidad con el Decreto número 190 de 1923, en que consta que Amado Cibala, oriundo de Veraguas, reclutado actualmente en la Cárcel de esta ciudad, y Antoceto Marcinito o Catuf, detenido en el mismo establecimiento de castigo, se hallan padeciendo de enajenación mental y carecen de recursos para costearse su curación,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que los dementes Amado Cibala y Antoceto Marcinito o Catuf, se encuentran en el caso de ingresar al Manicomio de Corozal por cuenta del Tesoro Público.

Desse parte de esta Resolución al señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas para los fines consiguientes.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 14

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 14.—Panamá, Abril 23 de 1925.

En el anterior memorial expone un grupo de vecinos de Las Lajas, Provincia de Chiriquí, que en el año 1917 pidió el señor Basilio Herrera, que le fuera adjudicado un globo de terreno ubicado en el lugar mencionado, el cual no llegó a cercar ni a cultivar ni a adquirir título sobre él. Que no obstante esto, le ha vendido los derechos que cree tener sobre el terreno al señor Darío Arjona, quien ha hecho extender su solicitud a otras tierras adyacentes, abarcando con ello gran parte de llano, labranzas y la quebrada denominada «La Lajitas», donde se proveen de agua todos los vecinos de Jala y la que sirve de lavadero en todas las estaciones del año. Que han quedado encerrados, además, todos los caminos que conducen a esa quebrada y al lugar denominado El Barrio. Que al practicar el Secretario de Tierras de dicha Provincia, una inspección ocular sobre el terreno, le hicieron observar, que tanto sus labranzas como la quebrada La Lajita, quedarían incluidas en la solicitud de Arjona; pero que este empleado hizo caso omiso de sus reclamos.

Terminan solicitando que se les dé la protección que la ley y la justicia demandan.

Del estudio del expediente respectivo, se ha llegado a determinar que Basilio Herrera solicitó el año de 1917 que le fuera adjudicado un globo de terreno de 15 hectáreas de extensión ubicado en Las Lajas, y que paralizó toda gestión tendiente a adquirir el título correspondiente hasta el 10 de Septiembre de 1924, fecha en la cual le informó al Administrador de Tierras, que le había vendido a Darío Arjona los derechos sobre el globo de terreno mencionado y le solicitó que continuara la tramitación del caso, a fin de que se otorgara el título de propiedad a favor de Arjona.

El terreno que solicitó Basilio Herrera en 1917 aparecía con 15 hectáreas de extensión y en la actualidad tiene, según informe rendido por el Agrimensor Oficial M. Isaac que llevó a cabo la mensura, 29 hectáreas 5324 m², y en él se halla incluida servidumbre a favor de Rosa Carrera y Asunción Toribio.

El Decreto número 126 de 19 de Octubre de 1919, estableció un término de sesenta días, a contar desde la promulgación del mismo, para que las personas que tuvieran solicitudes de títulos paralizadas en las Administraciones de Tierras, las activaran, y si transcurrido ese plazo no hubieran gestión alguna, fueran archivadas. El plazo mencionado se prorrogó por medio de varios Decretos hasta el 12 de Diciembre de 1920. Así pues, como la solicitud de Basilio Herrera estaba paralizada por falta de gestión desde el año de 1917 hasta el mes de Septiembre de 1924, él había perdido todo derecho sobre el terreno, y de ahí que el Gobernador-Administrador de la Provincia de Chiriquí, debió rechazar de plano la petición de Herrera y archivar las diligencias sobre la materia; pero ya que dicho funcionario no cumplió con el deber que le imponen los Decretos Ejecutivos citados, eso no quiere decir que no lo deba cumplir ahora, antes de hacer la adjudicación ilegal que se pretende.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Ordénase al Gobernador-Administrador de Tierras de la Provincia de Chiriquí, que niegue la adjudicación pedida; que archíve las diligencias, y que dé instrucciones al Alcalde de San Félix, para que haga respetar los derechos que los vecinos de aquel lugar puedan tener en el globo de terreno, objeto de la pretendida adjudicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

J. J. MÉNDEZ.